

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del Amparo en Revisión 536/2023, radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

VISTA la ejecutoria de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el “Primer Tribunal Colegiado”), en el expediente **R.A. 536/2023**, en la cual **REVOCA** la sentencia recurrida, y **AMPARA Y PROTEGE** a **Ruperto Varela Contreras** (el “Quejoso”), en contra de la Resolución P/IFT/091122/630, aprobada en la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), celebrada el 09 de noviembre de 2022, por los motivos y para los efectos señalados en el considerando séptimo y octavo de esa ejecutoria, es decir, que el Pleno del Instituto deje sin efectos la referida Resolución, y en su lugar, emita otra de manera fundada y motivada, en la que prescinda de considerar que se está en presencia de una expectativa de derecho y no de un derecho adquirido, así como de la aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión (la “LFRT”), publicado en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el 11 de abril de 2006, actualmente abrogada, resolviendo la solicitud del Quejoso sobre el otorgamiento de la concesión para el uso de la frecuencia 92.5 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada **XHLBS-FM**, en **Loreto, Baja California Sur**, considerando que al menos desde el 20 de marzo de 2013 concluyó el procedimiento para la obtención de la concesión correspondiente cubriendo los requisitos establecidos en la LFRT. Por lo anterior, **se procede a dar cumplimiento total a la ejecutoria** que nos ocupa, conforme a los siguientes:

Antecedentes

Primero.- Acuerdo de susceptibilidad de explotarse comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, en Loreto, B.C.S. El 26 de octubre de 1984, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se declara susceptible de explotarse comercialmente la frecuencia de 92.5 MHz., en Loreto, B. C. S.” (el “Acuerdo de Susceptibilidad”), mediante el cual se declaró susceptible de explotarse comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM y población principal a servir Loreto, Baja California Sur.

Segundo.- Primera solicitud de otorgamiento de Título de Concesión. Mediante escrito presentado el día 9 de noviembre de 1984, con folio de ingreso 3774, ante la Dirección de Normas

de Radiodifusión de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes¹ (la “Secretaría”), el Quejoso solicitó el otorgamiento de la concesión para explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM, en Loreto, B.C.S., en términos del Acuerdo de Susceptibilidad (la “Solicitud de Concesión”).

Tercero.- Solicitud de opinión de la Secretaría. Mediante oficios 113.411.1.012 y 113-411-1.027 del 2 de enero de 1985 y 113.411-1.140 del 3 de enero de 1985, la Dirección de Normas de Radiodifusión de la Secretaría remitió al Departamento de Estudios Económicos y Evaluaciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y la Dirección de Consultas y Estudios Jurídicos de esa misma Dependencia, respectivamente, la documentación presentada por el Quejoso relativa a la Solicitud de Concesión para explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, a efecto de emitir los comentarios y calificación respectivas.

Cuarto.- Fijación de requisitos técnicos, administrativos, legales y cobro de derechos. Al no haber objeciones al Acuerdo de selección a favor del Quejoso para la continuación del procedimiento de Solicitud de Concesión para operar y explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, en Loreto, B.C.S., con fecha 28 de agosto de 1987, la Dirección de Normas de Radiodifusión de la Secretaría, mediante acuerdo con número de folio 113.411-1.-5965 fijó los requisitos técnicos, administrativos y legales, mismos que se debían remitir y cumplir en dos etapas a satisfacción de esa Dependencia.

Quinto.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Gobernación. Mediante oficios 101.201.163/96 484 y 101.201.255/96 532 de los días 8 y 22 de julio de 1996, respectivamente, la Dirección General de Sistemas de Difusión de la Secretaría, solicitó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitir opinión relativa a la Solicitud de Concesión a favor del Quejoso, con distintivo XHLBS-FM, en Loreto, B.C.S.

Sexto.- Opinión de la Secretaría de Gobernación. Con oficio DG/037/97 del 7 de marzo de 1997, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió la opinión respectiva, señalando que el Quejoso no era un candidato idóneo para operar la frecuencia solicitada a través de la estación XHLBS-FM, en Loreto, B.C.S.

Séptimo.- Registro de documentación técnica. Con oficio 119.202.307.1837/97 de fecha 1 de septiembre de 1997, la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, registró las características técnicas de la estación XHLBS-FM en Loreto, B.C.S.

Octavo.- Devolución de billete de depósito. Mediante oficio No. 119.411-2.0196/98 1927, notificado el 23 de marzo de 1998, la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, devuelve el billete de depósito en virtud de ser improcedente, toda vez que no cuenta con un título de concesión que ampare la instalación y explotación de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHLBS-FM, utilizando frecuencia 92.5 MHz, de Loreto B.C.S.

¹ El 20 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde se cambia la denominación a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Noveno.- Acuerdo mediante el cual se declara improcedente continuar con los trámites de otorgamiento de concesión para operar la frecuencia 92.5 MHz. Mediante oficio 119.202.181/2000 113 del 23 de marzo de 2000, la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, emitió acuerdo mediante el cual declara improcedente continuar con el trámite de otorgamiento de concesión, derivado del oficio mencionado en el Antecedente Sexto de la presente Resolución.

Décimo.- Promoción de Recurso de Revisión en contra del oficio No. 119.202.181/2000 113. El 12 de abril de 2000, el Quejoso promovió Recurso de Revisión en contra del oficio citado en el antecedente anterior, mismo que se resolvió mediante el oficio 2.-260/00 de fecha 22 de mayo de 2000, a través del cual el Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría declara la nulidad del oficio 119.202.181/2000 113 del 23 de marzo de 2000.

Décimo Primero.- Reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión. El 11 de abril de 2006, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión"*.

Décimo Segundo.- Opinión de la Secretaría de Gobernación. Mediante oficio DG/1377/2013-01 del 20 de marzo de 2013, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió opinión favorable sobre el otorgamiento del título de concesión a que se refiere el Antecedente Segundo.

Lo anterior, en atención al oficio CFT/D01/STP/5103/11 del 24 de febrero de 2012, suscrito por el Secretario Técnico del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones ("Cofetel") mediante el cual remite a dicha dependencia diversa documentación del caso que nos ocupa y, asimismo, indica que la frecuencia de mérito se encontraba en operación comercial según se desprende del resultado de las visitas de inspección que se habían realizado por parte de la Cofetel a las instalaciones de la estación.

Dicha opinión fue comunicada al Quejoso por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante oficio DGRTC/1002/2018 del 13 de junio de 2018.

Décimo Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Décimo Cuarto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Décimo Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Décimo Sexto.- Solicitudes presentadas ante el Instituto. Mediante escritos presentados ante este Instituto los días 17 de octubre de 2018 y 6 de febrero de 2020, el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal del Quejoso, solicitó la expedición del Título de Concesión correspondiente a la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLBS-FM, con frecuencia 92.5 MHz en Loreto, B.C.S., en términos del Acuerdo de Susceptibilidad (la “Solicitud de expedición del Título de Concesión”).

Décimo Séptimo.- Improcedencia de la solicitud para la expedición del Título de Concesión. Mediante Resolución P/IFT/091122/630 aprobada en la XXIV Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Instituto declaró improcedente la Solicitud de expedición del Título de Concesión para explotar, usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso comercial, con frecuencia 92.5 MHz, en Loreto, B.C.S.

Décimo Octavo.- Promoción del amparo indirecto. Inconforme con la Resolución señalada en el Antecedente Décimo Séptimo, el Quejoso promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana (el “Juzgado Tercero”), bajo el número de expediente 1000/2022, en el cual se señala como acto reclamado la Resolución P/IFT/091122/630 aprobada en la XXIV Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de noviembre de 2022.

Décimo Noveno.- Sentencia de Primera Instancia. El 27 de septiembre de 2023, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Tercero emitió la sentencia en la cual, se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ruperto Varela Contreras, contra la autoridad y por el acto que han quedado relacionados en el resultando primero, atento a los razonamientos expuestos en el último considerando de este mismo fallo.”

Vigésimo.- Interposición y trámite del Recurso de Revisión R.A. 536/2023. Inconforme con la sentencia anterior, el Quejoso interpuso recurso de revisión radicado en el Primer Tribunal Colegiado, bajo el amparo en revisión **R.A. 536/2023**.

Vigésimo Primero.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo

Primero, se extinguirá el Instituto como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el artículo transitorio Décimo Primero.

Vigésimo Segundo.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 536/2023. En sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2025, el Primer Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Ruperto Varela Contreras, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos séptimo y octavo de la presente ejecutoria.*

*TERCERO. Es **infundada** la revisión adhesiva.”*

Vigésimo Tercero.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. Mediante auto del 10 de abril de 2025, el Juzgado Tercero recibió del Primer Tribunal Colegiado el testimonio de la ejecutoria recaída al **R.A. 536/2023**; en el propio proveído, se requirió al Pleno del Instituto para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación, diera cumplimiento del fallo protector.

Vigésimo Cuarto.- Solicitud de ampliación del Plazo para dar cumplimiento parcial a la ejecutoria. El 8 de mayo de 2025, el Instituto solicitó al Juzgado Tercero ampliación del plazo para dar cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo.

Vigésimo Quinto.- Autorización de la Ampliación del Plazo para dar cumplimiento parcial a la ejecutoria. Mediante auto del 9 de mayo de 2025, notificado al Instituto el 14 del mismo mes y año, el Juzgado Tercero concedió la ampliación del plazo para dar cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo.

Vigésimo Sexto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficios IFT/223/UCS/4865/2025 e IFT/223/UCS/5198/2025 de 19 y 28 de mayo de 2025 respectivamente, la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), la opinión técnica correspondiente respecto de la viabilidad para la asignación de la frecuencia 92.5 MHz en la localidad de Loreto, Baja California Sur, en términos del Acuerdo de Susceptibilidad, o en su caso, indicara las condiciones técnicas que deberían ser consideradas para su otorgamiento; asimismo, y de resultar procedente la asignación, fijar el monto de la contraprestación aplicable para su concesionamiento.

Vigésimo Séptimo.- Cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo. El Pleno del Instituto, en su X Sesión Ordinaria aprobó la Resolución P/IFT/210525/173, mediante la cual dio cumplimiento parcial a la ejecutoria del amparo en revisión 536/2023, dejando sin efectos la Resolución P/IFT/091122/630 aprobada en la XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 09 de noviembre de 2022.

Vigésimo Octavo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0333/2025 de 26 de mayo de 2025, la UER a través de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, dictaminó técnicamente factible la viabilidad para la asignación de la frecuencia objeto de la solicitud.

Vigésimo Noveno.- Solicitudes de ampliación del plazo para dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo. Mediante los oficios que se señalan en el cuadro siguiente, la UCS, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, solicitó diversas ampliaciones de plazo para dar cumplimiento total a la ejecutoria del amparo en revisión 536/2023.

N°	Oficio	Fecha
1	IFT/223/UCS/DG-CRAD/758/2025	27 de mayo de 2025
2	IFT/223/UCS/DG-CRAD/877/2025	12 de junio de 2025
3	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1023/2025	2 de julio de 2025

Trigésimo.- Autorización de las ampliaciones del plazo para dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo. La Unidad de Asuntos Jurídicos a través de los oficios señalados en el siguiente cuadro, informó a la UCS las diversas autorizaciones de ampliación del plazo para dar cumplimiento total a la ejecutoria del amparo en revisión 536/2023.

N°	Oficio	Fecha
1	IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1567/2025	2 de junio de 2025
2	IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1790/2025	20 de junio de 2025
3	IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1974/2025	10 de julio de 2025

Cabe señalar que, conforme a la última autorización de ampliación de plazo, la fecha que se otorga para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito es el 24 de julio de 2025.

Trigésimo Primero. Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En atención al oficio IFT/222/UER/ 062/2025 del 6 de junio de 2025, mediante el cual la UER solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP"), emitiera opinión respecto al monto de la contraprestación que debe pagar el C. Ruperto Varela Contreras, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP mediante oficio 349-B-189 del 09 de julio de 2025, emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que deberá pagar el Quejoso por el otorgamiento de la Concesión, cuyo monto fue actualizado por comunicación electrónica del 14 de julio de 2025, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de julio de 2025.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo disponen los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Igualmente, conforme al artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Asimismo, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la UCS, por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de concesiones en materia de radiodifusión, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para usar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de expedición del Título de Concesión que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite de Solicitud de expedición del Título de Concesión materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma.

En ese sentido, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que, si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la misma, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional. Igualmente establece la atención, trámite y resolución que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

En ese sentido, la atención y resolución de los trámites y procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado los párrafos segundo y cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismos que a la letra señalan:

“SÉPTIMO. (...)

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.”

Sin embargo, el Decreto de Ley en su artículo Sexto Transitorio reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

Ahora bien, el marco normativo vigente al momento de la presentación de la solicitud de mérito, esto es, el 9 de noviembre de 1984, fue el previsto en la LFRT, la cual fue expedida el 19 de enero de 1960. En específico, el Acuerdo de Susceptibilidad se fundamentó en los artículos 1o, 2o, 4o, 9o fracción I, 14, 17, 18 y 19 de la LFRT, publicado en el DOF el 26 de octubre de 1984.

Respecto del proceso de otorgamiento de concesiones, los artículos 13, 17, 18 y 19 de la LFRT vigente al momento de la presentación de la solicitud de mérito, establecían textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios sólo requerirán permiso.”

*“**Artículo 17.-** Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:*

(...)”

*“**Artículo 18.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalara al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá construir, para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.*

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menor de 10,000 ni exceder de 30,000 pesos.

Si el interesado abandona el trámite la garantía se aplicará en favor del erario federal. Procede la declaración de abandono de trámite cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta Ley.

En todo caso, el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual, si existe causas que así lo ameriten.”

“Artículo 19.- *Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique, a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.*

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oír en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.”

(Énfasis añadido)

Tercero.- Alcances de la ejecutoria de amparo.- La sentencia dictada en los autos del Amparo en Revisión de fecha 27 de marzo de 2025, por el Primer Tribunal Colegiado establece en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. *Se revoca la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Ruperto Varela Contreras, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos séptimo y octavo de la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Es **infundada** la revisión adhesiva.”*

De acuerdo a las directrices dictadas en la ejecutoria de mérito, los efectos de la misma son los siguientes:

“OCTAVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. *En las relatadas consideraciones, ante lo **fundado** de los agravios expuestos por el quejoso recurrente e **infundado** de los agravios en adhesión formulados por la autoridad responsable; lo que se impone es **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo a Ruperto Varela Contreras, para los efectos siguientes:*

- 1. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá **dejar sin efectos** la resolución aprobada en sesión ordinaria de nueve de noviembre de dos mil veintidós.*
- 2. En su lugar, deberá **emitir** otra en la que **prescinda** de considerar que se está en presencia de una expectativa de derecho y no de un derecho adquirido, así como de la aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil seis -actualmente abrogada-.*
- 3. Hecho lo anterior, deberá resolver la solicitud del quejoso sobre el otorgamiento de la concesión para el uso de la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM, en Loreto, B.C.S., considerando que Ruperto Varela Contreras, al menos desde el veinte de marzo de dos mil trece, **concluyó el procedimiento** para la obtención de la concesión correspondiente, cubriendo los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente al momento de iniciar el procedimiento para la obtención de la citada concesión, porque dicho ordenamiento es el aplicable para dictar resolución.*
- 4. Finalmente, de manera fundada y motivada, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda.*

En virtud de lo anterior, la ejecutoria establece en su parte considerativa los alcances para su debido cumplimiento, en el sentido de que el Pleno del Instituto, debe dejar sin efectos la Resolución **P/IFT/091122/630**, aprobada en la **XXIV Sesión Ordinaria**, celebrada el 09 de noviembre de 2022, y en su lugar, deberá emitir otra en la que prescinda de considerar que se está en presencia de una expectativa de derecho y no de un derecho adquirido, así como de la aplicación del “Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil seis” (actualmente abrogada), asimismo, deberá resolver la solicitud del Quejoso sobre el otorgamiento de la concesión para el uso de la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM, en Loreto, B.C.S., considerando que al menos desde el veinte de marzo de dos mil trece concluyó el procedimiento para la obtención de la concesión correspondiente cubriendo los requisitos establecidos en la LFRT vigente al momento de iniciar el procedimiento, dado que dicho ordenamiento es el aplicable para dictar resolución conforme a derecho corresponda, la cual deberá estar fundada y motivada.

Cuarto.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria de amparo dictada en el R.A. 536/2023. El Pleno del Instituto en su X Sesión Ordinaria celebrada el 21 de mayo de 2025, mediante Resolución P/IFT/210525/173, aprobó la “*Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento parcial a la ejecutoria del Amparo en Revisión 536/2023, radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República*”, a través de la cual el Instituto dejó sin efectos la Resolución P/IFT/091122/630 emitida el 09 de noviembre de 2022, en la cual declaró improcedente la Solicitud de expedición del Título de Concesión.

Quinto.- Análisis de la solicitud para el otorgamiento de la concesión. De conformidad con la sentencia dictada el 27 de marzo de 2025 en los autos del Amparo en Revisión 536/2023, el Primer Tribunal Colegiado, señaló lo siguiente:

*“**Sentado lo anterior**, este órgano colegiado arriba a la convicción de que -al menos- desde el veinte de marzo de dos mil trece, **concluyó el procedimiento** para la obtención de la concesión solicitada por el quejoso, en tanto que fue hasta esa fecha cuando la Secretaría de Gobernación, emitió **opinión favorable para el otorgamiento del título de concesión respectivo**, con apoyo en el **reconocimiento expreso** que, a su vez, hizo la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el sentido de que la frecuencia solicitada se encontraba en **operación comercial**, según lo asentado en las visitas de inspección realizadas y del **cumplimiento de obligaciones** de la persona interesada. Lo anterior, como lo disponía el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en el sentido de que si transcurrido el plazo de oposición no se presentaban objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fijara la Secretaría, entonces ... **SE OTORGARÁ la CONCESIÓN...**”.*

En términos de lo antes señalado, tal como se indicó en el Antecedente Décimo Segundo, la Cofetel señaló que la frecuencia de mérito se encontraba en operación comercial según se desprende del resultado de las visitas de inspección realizadas por parte de la Cofetel a las instalaciones de la estación y derivado del cumplimiento de obligaciones que el Quejoso reportó en su momento ante dicha Comisión.

En ese sentido, es que el Primer Tribunal Colegiado arribó a la conclusión citada en cuanto a la procedencia del otorgamiento de la solicitud de concesión presentada por el Quejoso, toda vez que la Secretaría, y en última instancia, la Cofetel, substanciaron hasta su conclusión el procedimiento previsto en los artículos 18 y 19 de la LFRT (vigente en la fecha de presentación de la solicitud), así como los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión; es así que la Cofetel, reconoció el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la citada concesión, lo que se vio reflejado con el oficio DG/1377/2013-01 de veinte de marzo de dos mil trece, en que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó al Presidente de la Cofetel que esa

Dependencia emitió Opinión Favorable para el otorgamiento del título de concesión solicitado por el quejoso.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado, considerando que al menos desde el veinte de marzo de 2013, los requisitos establecidos para la expedición del Título de Concesión correspondiente a la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLBS-FM, con frecuencia 92.5 MHz, en Loreto, B.C.S., en términos del Acuerdo de Susceptibilidad presentada por Ruperto Varela Contreras, se tienen por satisfechos de conformidad con lo establecido en la LFRT vigente en la fecha de presentación de la solicitud, así como en el Acuerdo de Susceptibilidad, y por lo tanto, corresponde a este Pleno resolver sobre el otorgamiento de la concesión correspondiente a la luz del marco jurídico aplicable.

Es importante señalar, que a juicio del tribunal de alzada, los plazos que se establecían en el artículo 19 de la LFTR respecto de la no presentación de objeciones se cumplió, así como los requisitos técnicos, legales y administrativos fijados por la Secretaría, por lo que el juzgador concluye que no se está ante una expectativa de derecho, sino un derecho adquirido que ostentaba el interesado respecto de la frecuencia 92.5 MHz en la localidad de Loreto, B.C.S. desde la fecha de la citada opinión.

En este sentido esta autoridad estima el tribunal determina que el procedimiento para el otorgamiento de la concesión, en términos de las disposiciones legales referidas culminó en su totalidad y con el visto bueno de la autoridad competente, por lo que no era factible la negativa de la solicitud respectiva por lo tanto, esta autoridad en cumplimiento a dicha determinación esta conminada a resolver conforme a los extremos de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado, es decir, expedir una concesión para uso comercial a favor del C. Ruperto Varela Contreras en la localidad de Loreto, B.C.S.

Sexto.- Concesión de espectro para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de otorgamiento de concesión, resultaron aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Reforma Constitucional. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos señalados en el Acuerdo de Susceptibilidad conforme a lo señalado en el Considerando que antecede y en correlación con lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 536/2023, así como del Acuerdo de Susceptibilidad, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento, al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar, explotar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en

Frecuencia Modulada para uso comercial a favor de **Ruperto Varela Contreras** en Loreto, Baja California Sur.

Ahora bien, por lo que respecta a la concesión única, la cual es necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, se considera procedente otorgar en este acto administrativo, una concesión única para uso comercial en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Séptimo.- Vigencia de las concesiones para uso comercial. La concesión única y la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorguen, serán de 12 (doce) años, contados a partir de la notificación de los títulos.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que es un otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, no obstante que conforme a las consideraciones expresadas por el Primer Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 536/2023, la Solicitud de otorgamiento de concesión se realizó en apego a lo establecido en la LFRT, y dado que las vigencias que se otorgaron al amparo de la LFRT fueron por un periodo de 12 (doce) años, este Instituto considera que dicho periodo resulta adecuado para la concesión que nos ocupa.

Cabe destacar que la vigencia propuesta resulta congruente con la otorgada para las concesiones de uso comercial en materia de radiodifusión que se han resuelto conforme a la legislación antes citada a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con las concesiones de radiodifusión otorgadas.

Octavo.- Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

En este sentido, el espacio aéreo comprende el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas que se utilizan para la difusión de señales, signos, ideas o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

...”

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso del otorgamiento de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica.

Lo anterior, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno con número P./J. 72/2007, que dispone:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS. El citado precepto protege, como valor fundamental, el manejo de los recursos económicos de la Federación, que si bien, en principio, son aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. Ahora bien, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, **el espectro radioeléctrico, por ser un bien de esa naturaleza que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que**

son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del género enajenaciones, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental. Además, toda vez que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la nación, porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, los principios del indicado artículo 134 deben relacionarse también, y preferentemente, con todas las disposiciones que consagran esos derechos fundamentales.”

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación en favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término “**otorgamiento**”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo **otorgar**, definido éste como “*consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta*”².

Conforme a ello, la acepción “otorgar”, no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, por prórroga de la concesión para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la UER del Instituto solicitó a la SHCP la opinión del aprovechamiento correspondiente por el otorgamiento de la concesión que nos ocupa por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante el oficio No. **349-B-189** de fecha **09 de julio de 2025**, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Quejoso por el otorgamiento de la concesión solicitada respecto del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En específico, en el oficio **349-B-189** antes citado, la SHCP menciona lo siguiente:

(...)

1. *Que el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y le corresponde fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, entre las que se contemplan las concesiones de uso comercial para el servicio de radiodifusión sonora, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior de acuerdo con los artículos 7, 15, fracciones IV y VIII, y 76 fracción I de la LFTR.*

² <http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento>

2. *Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce y aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico.*
3. *Que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones dictó resolución respecto al amparo en revisión R.A. 536/2023 en donde revoca la sentencia recurrida y, ampara y protege al C. Ruperto Varela Contreras.*
4. *Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que señala que el IFT fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria*
5. *Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la LFTR que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.*
6. *Que el Instituto considera que es facultad del Pleno del Instituto resolver sobre el otorgamiento de la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica (Decreto de simplificación orgánica), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero y Décimo Primero Transitorios, en los cuales se señala que se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio.*
7. *Que el artículo 6 de la Constitución señala que “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.*
8. *Que, de conformidad con los principios constitucionales y la normativa aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citadas, es posible establecer una contraprestación que deberá ser aceptada y pagada por el concesionario como requisito previo al otorgamiento de la concesión.*
9. *Que el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o*

- de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.
10. *Que el IFT propone realizar el cálculo de la contraprestación aplicando la misma metodología que ha sido utilizada, previo a las licitaciones realizadas por el Instituto para el servicio de radiodifusión sonora, para fijar aprovechamientos a diversas empresas de radiodifusión sonora relacionadas con concesión de bandas de frecuencias para uso comercial; para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.*
 11. *Que la contraprestación que se fije por el otorgamiento del título de concesión de bandas de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora, deberá ser consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.*
 12. *Que la población considerada para el cálculo del aprovechamiento corresponde al Censo de Población y Vivienda INEGI 2020 y para el cálculo del Factor Económico se utilizaron los valores de dicho Censo y los del Censo Económico 2019 (INEGI).*
 13. *Que al incorporar dentro de la fórmula a la población servida en la estación consistente en el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva 74 dBu, se logra que el aprovechamiento calculado refleje el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.*
 14. *Que se incluye en la metodología para el cálculo del aprovechamiento un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-002-2015.*
 15. *Que la utilización de un Factor Económico para el cálculo del aprovechamiento por el cual se solicita opinión se justifica debido a que refleja el valor de mercado de la concesión en la que además de la población servida, se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concesiona. En donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande, en donde los incrementos en el Factor Económico reflejan el incremento en los ingresos potenciales que las empresas pueden recibir.*
 16. *Que al actualizar la contraprestación propuesta con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, se logra que el aprovechamiento solicitado se establezca tomando en cuenta el poder adquisitivo actual de la moneda. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que esta concesionado. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe que no reflejaría el valor del bien concesionado a la fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del CFF.*
 17. *Que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de la contraprestación, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del CFF se*

realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de la contraprestación estimada refleje en la misma proporción la actualización por inflación.

(...)

Asimismo, continúa señalando;

(...)

En este sentido, el IFT realiza el cálculo de la contraprestación con base en la metodología utilizada previo a las licitaciones realizadas por el Instituto para el servicio de radiodifusión sonora, para fijar aprovechamientos a diversas empresas con concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial para brindar servicios de radio y que a continuación se describe:

*Contraprestación = Valor de Referencia * Población * (Factor Económico + Factor Técnico)*

Donde:

Contraprestación: *Es el monto en pesos mexicanos que el concesionario deberá pagar por concepto del otorgamiento de la concesión de la estación de radiodifusión con distintivo XHLBS-FM con población principal a servir de Loreto, Baja California Sur:*

- *Valor de Referencia: Refleja el valor que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio y se expresa en pesos por habitante.*
- *Población: Representa los habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva.*
- *Factor Económico (FE): Este factor se utiliza con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concede para el servicio de radiodifusión.*
- *Factor Técnico (FT): Este factor se utiliza con el objetivo de que los montos de las contraprestaciones reflejen las características técnicas de la estación que se concede en la banda de FM.*

Los elementos para calcular el monto de los aprovechamientos se describen de manera siguiente:

En 2005, la entonces SCT en conjunto con la Cofetel establecieron un valor de referencia de \$0.50 por habitante para concesiones en la banda de FM con vigencia de 12 años.

El IFT actualiza el Valor de Referencia por inflación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de diciembre 2005, fecha en la que está actualizado el Valor de Referencia de \$0.50 pesos por habitante, a abril de 2025, INPC más reciente disponible a la fecha de la presentación de la solicitud de opinión del IFT.

Además, el Valor de Referencia se ajustó por el periodo de vigencia de la concesión (considerando una vigencia de 20 años), mediante la metodología de Valor Presente Neto, el resultado de estos ajustes se muestra en la siguiente tabla:

Valor de referencia para estaciones FM en pesos a diciembre de 2005 (por vigencia de 12 años)	Valor de referencia para estaciones FM en pesos a abril 2025 (por vigencia de 12 años)	Valor de referencia para estaciones FM en pesos a abril 2025 (por vigencia de 20 años)
\$0.50	\$1.1587	\$1.4447

El factor de actualización se calcula dividiendo el INPC de abril de 2025 (139.62), entre el INPC de diciembre de 2005 (60.2503).

De esta forma, el Valor de Referencia que el IFT utiliza para establecer el monto del aprovechamiento por concepto del otorgamiento de la concesión por la que se solicita opinión es de \$1.4447 por habitante para la estación de FM con una vigencia de 20 años.

Población servida

Representa los habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva. La cobertura poblacional deriva de calcular el contorno audible comercial y determinar la población cubierta dentro de dicho contorno, conforme a lo establecido en la disposición IFT-002-2016 para las estaciones en la banda de FM (contorno audible de 74 dBu).

Al considerar dentro de la fórmula de cálculo del aprovechamiento el número de habitantes, se logra que el monto resultante refleje el tamaño de la población de cobertura de la concesión. Los datos de la población se obtienen conforme al Censo de Población y Vivienda del INEGI del año 2020

Factor Económico

El IFT utiliza un Factor Económico con valores ponderados entre 1.0 y 2.0 que dependen del Valor Bruto de la Producción per cápita de la principal población a servir de cada estación de radio.

La radiodifusión desempeña una actividad comercial la cual depende de las condiciones económicas de la principal población a servir. En ese sentido el IFT utiliza en la fórmula de cálculo de las contraprestaciones un Factor Económico con el fin de que los montos de los aprovechamientos reflejen el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concede para el servicio de radiodifusión. Se espera que, a mayor actividad económica del sector productivo en la zona concesionada, el valor de las concesiones sea mayor debido a que las empresas y los individuos que en ella habitan tendrán una mayor capacidad económica para comprar espacios publicitarios y, por ende, un Factor Económico mayor debe significar una contraprestación mayor, hecho que contribuye a la proporcionalidad de la contraprestación.

Es por esto, que existen estaciones radiodifusoras que se encuentran en el primer rango y por lo tanto se aplica un Factor Económico igual a 1 debido a que cuentan con el Valor Bruto de la Producción per cápita más bajo y dicho factor se incrementa a medida que aumenta el nivel de producción per cápita de la población servida, considerando que en las localidades con un nivel de producción per cápita alto las empresas radiodifusoras tienen acceso a tarifas publicitarias

más altas y por ende pueden obtener mayores ingresos. En este sentido, cabe mencionar que el Factor Económico no se incrementa en las mismas proporciones que el Valor Bruto de la Producción per cápita, ya que los incrementos en el Factor Económico reflejan los incrementos en los ingresos potenciales que una empresa radiodifusora puede recibir en una localidad determinada.

El Valor Bruto de la Producción es el importe económico de todo lo producido en una determinada zona, por lo que sirve de referencia para medir la capacidad económica de una localidad dada. Y se considera en términos per cápita con el fin de hacerlo proporcional a la población que habita en la zona.

El IFT agrupa en 6 categorías el potencial económico de cada concesión (tabla siguiente) a efecto de diferenciar la capacidad económica de cada concesión. Se tiene por objetivo que las estaciones que se encuentran en lugares en los que la población sea de menores recursos, el importe de la contraprestación correspondiente sea menor.

Factor económico

Valor per cápita de la producción bruta (miles de pesos)	Rango	Factor Económico
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
Mayor a 100	6	2.0

En primer lugar, se calcula el Valor Bruto de la Producción per cápita, al dividir la Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir, entre la población del municipio de la Localidad Principal a servir.

$$\text{Valor Bruto de la Producción per cápita} = \frac{PBT}{PPS}$$

Donde:

PBT: Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir

PPS: Población del municipio de la Localidad Principal a servir

Una vez calculado el Valor Bruto de la Producción per cápita se localiza en la tabla anterior el rango al que corresponde y, por lo tanto, el Factor Económico a utilizar para el cálculo de las contraprestaciones.

Factor Técnico

La radiodifusión hace uso del espectro radioeléctrico y en este sentido la disposición técnica vigente de radio de FM permite diferenciar a las estaciones a efecto de establecer cuales requieren de un mayor uso de espectro radioeléctrico. De esta forma, las estaciones usan el espectro conforme a la banda en la que operen y se pueden clasificar en función de su potencia de emisión, ancho de banda, entre otras características técnicas.

Es por lo anterior que, el IFT utiliza un Factor Técnico que tiene por objetivo que el monto de la contraprestación refleje las características técnicas de la estación que se concesiona. A mejores características técnicas de la estación que se concesiona, mayor será el alcance que podrá tener una estación, que se traduce en un mayor uso del espectro en cuanto a cobertura, por lo que el cálculo del aprovechamiento debe incluir este concepto técnico. Esto es, a mayor uso del espectro corresponderá un aprovechamiento mayor a favor del Estado.

Para reflejar el uso del espectro que hace cada estación de FM, la Disposición Técnica IFT- 002-2015 establece que existen siete clases de estaciones de acuerdo con la tabla siguiente:

Factor técnico

Clase	Máxima potencia radiada (kW)	Altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m)	Contorno protegido (km)	Factor técnico
A	3	100	24	0.53
AA	6	100	28	0.62
B1	25	100	45	1.00
B	50	150	65	1.44
C1	100	300	72	1.60
C	100	600	92	2.04
D	0.05	45	n.d.	0.10

A continuación, se muestra las características técnicas, así como el monto de contraprestación que se obtiene para la estación en la banda de FM (Tabla 2):

Tabla 2. Monto de contraprestación propuesto por el otorgamiento de concesión en la banda FM.

Concesionario	Distintivo	Factor Técnico	Factor Económico	Valor de referencia por habitante (pesos)	Población (INEGI 2020)	Propuesta de contraprestación (pesos, INPC abril 2025)
Ruperto Varela Contreras	XHLBS-FM	1.44	1.8	\$1.4447	16,461	\$77,048.81

Es importante indicar que, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales de la UER, mediante el oficio IFT/222/UER/DG-EERO/041/2025 de fecha 14 de julio de 2025, utilizando la metodología del valor presente realizó un ajuste por un periodo de 12 (doce) años.

Derivado de lo anterior, para la concesión que nos ocupa, atento a la opinión favorable de la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, este Pleno, con fundamento en los artículos 15 fracción VIII y 100 de la Ley, fija el monto de la contraprestación que le corresponde cubrir al Quejoso por la frecuencia del espectro radioeléctrico, el cual asciende a la cantidad que se encuentra precisada en el **Resolutivo Tercero** y en el siguiente cuadro, mismo que deberá ser enterada, en una sola exhibición, previamente a la entrega del título de concesión respectivo.

Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Vigencia de la Concesión	Factor técnico	Factor Económico	Valor de referencia (pesos)	Contraprestación propuesta (pesos, INPC junio 2025)
Ruperto Varela Contreras	XHLBS-FM	92.5 MHz	12	1.44	1.8	\$19,180.36	\$ 62,144.36

Para dichos efectos, el Quejoso contará con un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, para exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación, mismo que será prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez acreditado el pago total de la contraprestación, dentro del plazo señalado, este Instituto expedirá los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en el título de concesión de espectro radioeléctrico.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo décimo sexto y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el Sexto Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado el 14 de julio de 2014; 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (abrogada), *“Acuerdo por el que se declara susceptible de explotarse comercialmente la frecuencia de 92.5 MHz., en Loreto, B. C. S.”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1984; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, y Sexto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Derivado de lo ordenado en la ejecutoria de amparo del 27 de marzo de 2025, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, se otorga a favor de **Ruperto Varela Contreras** una concesión para instalar, operar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **92.5 MHz**, con distintivo de llamada **XHLBS-FM** en **Loreto, Baja California Sur**, con una vigencia de 12 (doce) años contados a partir de la notificación del título correspondiente.

Asimismo, se otorga a favor de **Ruperto Varela Contreras**, un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de **12 (doce) años** contados a partir de la fecha de su notificación, para proveer todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, conforme a los términos establecidos en dicho título de concesión.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Ruperto Varela Contreras**, el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, se deberá anexar como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

Tercero.- El C. **Ruperto Varela Contreras** deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo por el monto que se indica en el siguiente cuadro por concepto de contraprestación, actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de junio de 2025; situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución. Dicho plazo será prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Solicitante	Distintivo de llamada	Frecuencia	Localidad principal a servir	Monto de la Contraprestación (INPC junio 2025)
Ruperto Varela Contreras	XHLBS-FM	92.5 MHz	Loreto, Baja California Sur	\$62,144.36

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuarto.- En caso de que el C. **Ruperto Varela Contreras** no de cumplimiento a lo señalado en el Resolutivo Tercero, el otorgamiento correspondiente quedará sin efectos y la frecuencia que le fue asignada se revertirá a favor de la Nación.

Quinto.- Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Tercero, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial y de concesión única, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, una vez suscritos los títulos de concesión por el Comisionado Presidente, a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Séptimo.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial y el título de concesión única a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Octavo.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que reciba copia certificada de la presente Resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, gire oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en los autos del juicio **1000/2022**, a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en el expediente **R.A. 536/2023**.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/160725/247, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de julio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO 1

Título de concesión única para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de Ruperto Varela Contreras, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 1984, el C. **Ruperto Varela Contreras**, solicitó el otorgamiento de una concesión para explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM, en Loreto, Baja California Sur.

- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/____ de fecha __ de _____ de 2025, resolvió otorgar una concesión única para uso comercial a favor de **Ruperto Varela Contreras**.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión única:** El acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho a su titular para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles.

1.2. Concesionario: La persona física o moral, titular de la concesión única.

1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y

1.4. Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Boulevard de los Virreyes número 145, 3er Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. Uso de la Concesión única. La concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- 4. Registro de servicios.** La concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

- 5. Vigencia de la Concesión.** La concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 12 (doce) años, contados a partir de la notificación del presente título de concesión y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

- 6. Características Generales del Proyecto.** El servicio que inicialmente prestará al amparo de la concesión, consiste en radiodifusión sonora.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.

El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Compromisos de Cobertura. La presente concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

7.2. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad contratados con sus usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la entidad gubernamental encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

- 8. No discriminación.** En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.
- 10. Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la concesión única a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los usuarios, suscriptores o audiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que los usuarios, suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conforme el agente económico de quien forme parte.

- 11. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Verificación y Vigilancia

13. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

14. Información Financiera. El Concesionario deberá:

- a. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conforme el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.

- b. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

15. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a ___ de ___ de 2025.

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

El Concesionario

Ruperto Varela Contreras

Fecha de Notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO 2

Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Ruperto Varela Contreras, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 1984, el C. **Ruperto Varela Contreras**, solicitó el otorgamiento de una concesión para explotar comercialmente la frecuencia 92.5 MHz, con distintivo de llamada XHLBS-FM, en Loreto, Baja California Sur.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/____ de fecha ___ de _____ de 2025, resolvió procedente la solicitud de la concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor del C. **Ruperto Varela Contreras**.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafo cuarto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.

1.2. Concesionario: El titular de la concesión de espectro radioeléctrico;

1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.4. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

1.5. Servicio público de radiodifusión sonora: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico. Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Boulevard de los Virreyes número 145, 3er Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Frecuencia:	92.5 MHz
2. Distintivo:	XHLBS-FM
3. Población principal a servir:	Loreto, Baja California Sur
4. Clase de estación:	B
5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir:	L.N. 26° 00' 48.00" L.W. 111° 21' 35.00"

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s)
Loreto, Baja California Sur

6. **Vigencia de la Concesión.** La concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial tendrá una vigencia de 12 (doce) años, contados a partir de la notificación del presente título de concesión y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
7. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título, se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

10. **Calidad de la operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
11. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

12. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
13. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para la

Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

- 14. Contraprestación.** El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$ __, __. __ (_____ 00/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de espectro radioeléctrico correspondiente a la banda de Frecuencia Modulada (FM). Asimismo, el concesionario queda obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Jurisdicción y competencia

- 15. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a ___ de ____ de 2025.

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente ***

Javier Juárez Mojica

El Concesionario

Ruperto Varela Contreras

Fecha de Notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

